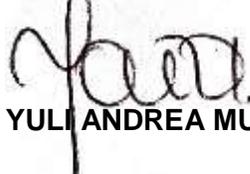


A DESPACHO: Villa Rica - Cauca, 15 de marzo de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante designo un nuevo apoderado dentro del presente proceso, igualmente se informa que no se ha dado cumplimiento a una carga que le corresponde. Sírvase proveer.

La secretaria



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 081

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA INÉS BALANTA RIVAS
DEMANDADO: NEFTALI RIVAS PAZ Y OTROS
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00101-00

Vista el informe secretarial que antecede y previa verificación, se abordarán diferentes cuestiones en esta oportunidad, en el siguiente orden:

1. Apoderada judicial:

Mediante auto interlocutorio N° 195 del 9 de noviembre de 2020, se ordenó la interrupción del presente proceso, por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, sin embargo, el 4 de marzo de los corrientes, se allega poder conferido a la abogada Rosario Zape Jordan, para que represente los intereses del demandante, es por ello que de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del art 160 de la misma norma procesal, debe reanudarse el presente proceso a partir de la fecha.

2. Inscripción de la demanda:

De otro lado, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que mediante providencia¹ dictada el día 11 de junio 2019 se ordenó a la parte demandante que inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

3. Adecuación del trámite

De otra parte, se verifica que en el auto admisorio de la demanda se ordenó darle a este asunto el *“trámite señalado para los procesos verbales de declaración de pertenencia”* y correr traslado a los demandados por el término de días (10) días, sustentando tal ordenamiento en el artículo 369 del C.G.P., pero dicha norma refiere a los procesos verbales y estipula un término de veinte (20) días.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. lo siguiente:

¹ Folio 35

“Artículo 26. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Así las cosas, se procedió a revisar los anexos de la demanda, encontrándose a folio 8 la copia de la liquidación del impuesto predial para el año 2019, cuyo avalúo arrojó un valor de \$16.736.000, con lo cual se establece que es un asunto de mínima cuantía a la luz del artículo 25 del C.G.P. y por ende debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P.

Por lo anterior, es obligación del juez realizar control de legalidad para sanear eventuales irregularidades, agotada cada etapa del proceso, según indica el artículo 132 del C.G.P., por lo que se dispondrá adecuar este asunto al trámite del proceso verbal sumario y, por ende, el término de traslado de la demanda corresponde a diez (10) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA a partir de la presente fecha, conforme lo dispone el numeral 2 del art 160 del CGP y por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-22214 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santander de Quilichao Cauca, a fin de dar impulso a la presente actuación.

TERCERO: Adecuar este trámite al **PROCESO VERBAL SUMARIO** y, por ende, seguir sus etapas procesales al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ROSARIO ZAPE JORDAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.508.620 y portadora de la TP N° 94697 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/YAMA

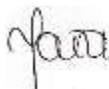
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **029** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE MARZO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52eae6750a180ea4623ebc91e606419a6da1a3ac4e8e2b505c7f2a2ccdd995a9

Documento generado en 15/03/2021 03:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**